

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

SHEILA M. CANDELARIO
POLANCO
Recurrida

KLCE201801579

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

v.

JHON K. ROMÁN
CARRASQUILLO
Peticionario

Caso Núm.:
OPA-2018-021209

Sobre: Violencia
Domestica (Ley
Núm. 54)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece el Sr. Jhon K. Román Carrasquillo, en adelante el señor Román o el peticionario, y solicita que dejemos sin efecto una *Orden de Protección Ex Parte* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente que el 10 de octubre de 2018 el TPI celebró una vista al amparo de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 301 *et seq.* En dicha ocasión, el TPI consideró probados los siguientes hechos:

CONVIVIERON. TIENEN UN HIJO EN COMÚN. EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LA DAMA RECIBIÓ UNA LLAMADA POR FACETIME. LE HALO POR EL PELO Y LE MANDO MENSAJE DE VOZ A LA PERSONA DICIÉNDOLE QUE ES SU MUJER. LA LLAMADA ERA DE UN REENCUENTRO DE LA CLASE.

Número Identificador

RES2018 _____

CELOSO. POR LA NOCHE, LE DIJO PUTA. AYER LE SIGUIÓ DICIENDO INDIRECTAS DE LA LLAMADA. LE TEME. ORDEN DE PROTECCIÓN ANTERIOR EN 2017. LE MORDIO EL BRAZO Y EL CHACHETE. LE DA UN PUÑO EN LA BOCA. LE ARUÑ[Ó] DEFENDIÉNDOSE. LE TOM[Ó] POR EL CUELLO. INDICA QUE LA DAMA LE FUE INFIEL Y QUE POR ESO CONFÍA [SIC]. ELLA LO NIEGA. ACEPTA QUE DISCUTEN MUCHO. ...

En consecuencia, el TPI declaró ha lugar una orden de protección que estaría vigente desde el 10 de octubre de 2018 al 10 de octubre de 2019.

Así las cosas, el señor Román, por derecho propio, presentó un recurso de *certiorari*, en el que declara lo siguiente:

Comparece Jhon Román Carrasquillo por derecho propio. Solicito se deje sin efecto orde[n] de protección en mi contra, que fue expuesta el 10 de octubre de 2018, ya que la parte peticionaria se [h]a mantenido en contacto co[n]migo desde el 13 de octubre bajo mutuo acuerdo en plena paz, decidiendo as[í] retirar la orden en mi contra. Con la condición de reconciliarnos lo cual ayer 8 de nov. 2018 en una sala del tribunal de primera Instancia de Carolina en vista para pen[s]ión alimenticia ella acept[ó] ante la examinadora del caso que ya estábamos juntos, pero cambi[ó] de parecer ya que no quiere que mi familia se relacione con mi hijo. ...

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...". En consideración a lo anterior, eximimos a la parte

recurrida de la presentación de su alegato en oposición.¹

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.³

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

¹ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

² *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴

-III-

Del escrito del señor Román se desprende que no impugna la procedencia de la orden de protección, ni en sus determinaciones de hecho, ni en sus conclusiones de derecho. En cambio, solicita que la dejemos sin efecto porque **alegadamente** se reconcilió con la víctima.

La solicitud ex parte del peticionario de dejar sin efecto una orden de protección válidamente emitida y presuntamente correcta, es ajena a la naturaleza de este Tribunal de Apelaciones. Conllevaría examinar, en primera instancia, los testimonios de las partes, lo que es incompatible con las funciones de revisión judicial asignadas por la Ley de la Judicatura a este

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

tribunal intermedio. Así pues, el recurso ante nuestra consideración no es justiciable.

Finalmente, no existe fundamento alguno bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones